



RADICADO:	080014053001-2024-00171-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO:	BORIS DONADO PÉREZ C.C. 84.071.163

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053001-2024-00171-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT 860.003.020-1**, a través de su apoderado judicial, el Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con C.C. No.72.125.621 y tarjeta profesional No. 63.886 del C. S. J, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de **BORIS DONADO PÉREZ**, identificado con **C.C. 84.071.163**, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Revisada la solicitud en referencia, el despacho encuentra que existe una anotación que no permite proceder a librar mandamiento de pago y que debe ser subsanada por la parte ejecutante, la cual se menciona a continuación:

En el escrito de la demanda se relaciona al señor WILLIAM ENRIQUE MANOTA HOYOS como Vicepresidente Ejecutivo del área de riesgos del BANCO BBVA COLOMBIA. No obstante, quien ostenta tal cargo de conformidad con el Certificado anexo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia es el señor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO.

De tal manera que no existe correlación entre el hecho narrado y los documentos anexados como prueba en la demanda.

En consecuencia, este Juzgado mantendrá la presente demanda en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin que el extremo activo subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente:

"(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a87a30d858ba4f4cb03e9f2261491df953eca73ba31717a55caf05f6346bd2**

Documento generado en 04/03/2024 11:44:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240016900
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941
DEMANDADO:	DIANETH JIMENEZ MERCADO C.C. 32616206

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240016900. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda, el despacho considera que resulta a cargo de la demandada **DIANETH JIMENEZ MERCADO C.C. 32616206**, una obligación clara, expresa y exigible. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90,422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941**, y en contra de la demandada **DIANETH JIMENEZ MERCADO C.C. 32616206** Para que, dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas de:

- Ochenta y un millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos (\$81.754.814.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare **No 4010870094454119**.
- Once millones trescientos sesenta y tres mil doscientos treinta pesos (\$11.363.230.00) por concepto de intereses de plazo sobre la obligación.
- Ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$134.734.00) por otros conceptos.
- Más los intereses de más intereses de mora desde el día posterior al vencimiento del pagare es decir el 5 de enero de 2024, a la tasa máxima legal



vigente más alta, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más costas del proceso y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.585 y tarjeta profesional No. 117.726 del C. S. J. para actuar en el presente proceso en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff093872a912ea403e6d1ebd676c6e79554e0b43dfc6c24e7de78ca2ef13769**

Documento generado en 04/03/2024 02:35:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00149-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AIRE SAS ESP NIT 901380930-2
DEMANDADA:	EVA PETRONA CERPA GUERRERO CC 32738958

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240014900. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P., el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de AIRE SAS ESP, identificado con 901380930-2, representado legalmente por SOLEINE MOSQUERA VERTEL, quién actúa a través de apoderado judicial, y en contra de EVA PETRONA CERPA GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía 32738958, por la suma de:

CIENTO DIECISIETE MILLONES VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 117.026.792) M/cte. por concepto de CAPITAL, valor contenido en las facturas relacionadas con el **NIC 6622775**.

Más Intereses moratorios por el no pago de la factura relacionadas con el NIC 6622775, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago oportuno de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la misma, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.993.983 y portador de la T.P. No. 192.966 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed348c74b99d547d621a897981f6479d1485c79d42cedb7f9af5a9dcdf3f175**

Documento generado en 04/03/2024 02:34:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	080014053001-2024-00106-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED NIT 900219151
DEMANDADO	CARLOS PALACIO LOZANO CC 7438501

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240010600. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

La COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED", identificada con NIT 900219151, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda ejecutiva contra CARLOS PALACIO LOZANO identificado con C.C. No. 7438501.

De conformidad con el artículo 25 de C.G.P. la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el 2024, a la fecha de presentación de la demanda corresponde el valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000).

El artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros:

- "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".*

Así mismo, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3",



En el caso de Marras, de conformidad con las pretensiones, la cuantía se estima en VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS (\$22.409.019); es decir que se encuentra dentro de la mínima cuantía.

No obstante, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho, para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.**

TERCERO: HÁGANSE las comunicaciones y anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2b62f40e0402e18635c86a3c89b5c3ab757843a0b750ea19f444b70f796a7c**

Documento generado en 04/03/2024 11:42:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00079-00
PROCESO:	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388
DEUDOR:	JESUS ANTONIO OSPINO FREILE C.C. 104572520

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega de la referencia, en el que la apoderada judicial del acreedor garantizado allega memorial en el que solicita que se dé por terminada la presente, compulse y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 13 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. del vehículo identificado con Placa **EMZ294**, cuya tenencia radica en cabeza del señor **JESUS ANTONIO OSPINO FREILE**.

Ahora, mediante correo electrónico, el 29 de febrero de 2024, BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial solicitó que se proceda con la terminación de la presente solicitud, por **"PAGO MOROSO O TARDÍO DE LA OBLIGACIÓN"**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA: EMZ294, MARCA: KIA, LINEA: PICANTO, MODELO: 2018, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: KNAB3512AJT136081, COLOR: GRIS, MOTOR: G4LAHP085796**. Cuya tenencia radica en cabeza del señor **JESUS ANTONIO OSPINO FREILE**, C.C. 104572520.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: EMZ294, MARCA: KIA, LINEA: PICANTO, MODELO: 2018, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: KNAB3512AJT136081, COLOR: GRIS, MOTOR: G4LAHP085796**. Cuya tenencia radica en cabeza del señor **JESUS ANTONIO OSPINO FREILE**, C.C.104572520, en razón a la terminación del trámite por **PAGO DE LA MORA**

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta identificado con **PLACA: EMZ294, MARCA: KIA, LINEA: PICANTO, MODELO: 2018, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: KNAB3512AJT136081, COLOR: GRIS, MOTOR: G4LAHP085796**. Cuya tenencia radica en cabeza del señor **JESUS ANTONIO OSPINO FREILE**, identificado con C.C. 104572520., en razón a la terminación del trámite por **PAGO DE LA MORA**

TERCERO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-4053-001-2024-00079-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7704f4e5f895717112d021451549aa5bb1c520c5b3cc21d5d58b7e316db35035**

Documento generado en 04/03/2024 02:35:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00035-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. - NIT 860.002.964-4
DEMANDADO:	HELDEFONSO LOPEZ ELJAIK- C.C. 77.022.757

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00035-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964-4 pretende que se libere mandamiento de pago en contra HELDEFONSO LÓPEZ ELJAIK por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L., por concepto de capital e intereses corrientes vencidos desde el día once (11) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023), por la obligación contenida en el pagaré **No. 77022757.**

Sin embargo, observa esta célula judicial que en la demanda no se especifica el rubro sobre intereses corrientes, el cual deberá precisarse de manera independiente al concepto de capital.

Teniendo en cuenta la falencia antes mencionada y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., este Juzgado mantendrá la presente demanda en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin de que el extremo activo subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

ÚNICO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b987725ab6c73f4b1f01e3e692581c5621f540a3afacb6fe9e9d50091050efa**

Documento generado en 04/03/2024 02:34:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120240001300
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	CENITH ESTHER COBAS JIMENEZ C.C. 22.526.308.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 21 de febrero de 2024.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 22 de febrero de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T.P. N° 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, en contra de la Sra. CENITH ESTHER COBAS JIMENEZ C.C. 22.526.308, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506311314b8da13fb876f551da2853be8b95ed74470883726e1ea82d8e4f7129**

Documento generado en 04/03/2024 02:34:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120240000400
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NAYID FERNANDO CHABUR DURAN
DEMANDADO:	ALFREDO DE JESUS GUTIERREZ VIDAL NORYS CECILIA GUTIERREZ MOSCOTE.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 20 de febrero de 2024.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 20 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 21 de febrero de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el Dr. JUAN DE JESUS MORENO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.183.853 y T.P. N° 75.7562 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante NAYID FERNANDO CHABUR DURAN, en contra del Sr, ALFREDO DE JESUS GUTIERREZ VIDAL y la Sra. NORYS CECILIA GUTIERREZ MOSCOTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0206cb66afbf92356d1f129fdc1a0120d72bbe9ae6836712b8fa1bab60a51e**

Documento generado en 04/03/2024 02:34:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-4053-001-2023-00934-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GARANTÍA FINANCIERA SAS. - NIT 901.034.871-3
DEMANDADO:	LIGIA STELLA ALVARADO GUZMAN - C.C. 23.148.742

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Ejecutiva, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 20 de febrero de 2024.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 20 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 21 de febrero de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el Dr. CRISTIAN ESTEBAN BOLIVAR MEZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 1.140.898.752 y T.P N° 33.022 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3 en contra de la Sra. LIGIA STELLA ALVARADO GUZMAN - C.C. 23.148.742, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 Ext 1059. Celular 3042628274 / 3015697945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6a32c1670ca54324f5e449043debaefc0a56fea9ed10cdb4a2e618fa6d903f**

Documento generado en 04/03/2024 02:34:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-4053-001-2023-00875-00
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	NIYERITH LORENA HERRERA IBARRA CC.52.421.122 YULIFZA MILENA HERRERA IBARRA CC. 40.932.414 JUAN DAVID HERRERA IBARRA CC. 84.086.631
DEMANDADO:	OLARIS ESTHER IBARRA LOPEZ Q.E.P.D.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Ejecutiva, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 20 de febrero de 2024.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 20 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 21 de febrero de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda SUCESIÓN, instaurada por la Dra. ELVIRA DEL ROSARIO GOMEZ FONTALVO, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 51.567.383 y T.P N° 48.413 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante NIYERITH LORENA HERRERA IBARRA CC.52.421.122, YULIFZA MILENA HERRERA IBARRA CC. 40.932.414 y JUAN DAVID HERRERA IBARRA CC. 84.086.631, en contra de OLARIS ESTHER IBARRA LOPEZ Q.E.P.D., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26f3a5982d1af2e94cfa031f1a72a744cc8050bbb76e945cb781c523cbaca99**

Documento generado en 04/03/2024 02:35:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00848-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO:	JAIME DELGADO GARRIDO C.C. 72.238.925

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante su conocimiento el presente proceso de ejecución para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, una vez realizada la diligencia de notificación personal por medios electrónicos. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a decidir lo pertinente respecto al proceso ejecutivo en mención, tras haberse evidenciado que el demandado se encuentra plenamente notificado tras la diligencia de notificación personal electrónica realizada por el demandante, según las estipulaciones contempladas en la Ley 2213 de 2022.

Se vislumbra en el expediente electrónico, exactamente en la pieza digital 05, memorial extendido a este despacho en el día 21 de febrero de 2024, en el que el demandante demuestra haber notificado en debida forma al demandado.

Dicha diligencia se observa que fue realizada el día 2 de febrero de 2024, según consta en los folios 3 y 4 de dicha pieza digital.

Lo anterior fue posible por medio de los servicios ofrecidos por la empresa de mensajería Distrienvios S.A.S.

Esta diligencia cumple el lleno de los requisitos dispuestos por la ley 2213 de 2022. Adicionalmente, se observa que a la fecha, el extremo demandado, no se ha manifestado dentro del proceso.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, el accionado, señor JAIME DELGADO GARRIDO, se notificó del mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto por la parte demandante el día veintiuno (21) de febrero de 2024.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el [mandamiento de pago de fecha once \(11\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#), a favor de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA, NIT 860.003.020-1, en contra de la señora JAIME DELGADO GARRIDO, C.C. 72.238.925

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Señálese como agencias en Derecho la suma de **TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$3.112.024)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938609a8cf8b05a78136fa98870fb6fea20e34ac0dee8135a7219ddd4ec858a8**

Documento generado en 04/03/2024 02:34:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00848-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO:	JAIME DELGADO GARRIDO C.C. 72.238.925

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto de fecha 27 de febrero de 2024, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en mandamiento de pago del 11 de diciembre de 2023.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.112.024
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$7.200
TOTAL	\$3.119.224

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df07d0ea56808e09284c09b338493763585585606a29f480b132722be64ac8b**

Documento generado en 04/03/2024 02:35:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00818-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA S.A.- NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	ROBINSON IVÁN ESPINOSA SOLANO C.C. 94.377.839. COLOMBIA OUTSOURCING Y ASESORIAS S.A.S NIT 900.886.101-2

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que, el ejecutante solicita corrección del mandamiento de pago librado el pasado 13 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta célula judicial que el auto que resolvió mandamiento de pago en el proceso en comento adolece de dos erros y una omisión:

- Error frente al nombre del demandante, en el mandamiento de pago se indicó **SERFINASA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo lo correcto **BANCO SERFINANZA S.A.**
- Error frente al número de identificación de la entidad bancaria, en el auto del pasado 13 de diciembre de 2023 se indicó **860043186**, siendo lo correcto **860043186-6**.
- Omisión frente a los valores discriminados por concepto de capital, intereses corrientes, moratorios y otros conceptos.

En consecuencia, se corregirá el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago del proceso de la referencia, el pasado 13 de diciembre de 2023. En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del mandamiento de pago librado al interior del proceso el pasado 13 de diciembre de 2023.



SEGUNDO. El numeral primero de la parte resolutive de la providencia fechada el 13 de diciembre 2023, quedará así:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor del demandante **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado con NIT. 860.043.186-6, y en contra de los demandados, **ROBINSON IVÁN ESPINOSA SOLANO C.C. 94.377.839** y **COLOMBIA OUTSOURCING Y ASESORIAS S.A.S NIT 900.886.101-2,** para que, dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas de:

CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS (\$51.940.816.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No 111000181237. la cual se discrimina de la siguiente manera:

- **\$42.548.587,00** por concepto de capital.
- **\$6.217.826,00** por concepto de intereses remuneratorios, liquidados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, el 26 de octubre de 2023.
- **\$1.174.407,00** por concepto de intereses moratorios causados por la falta de pago de las cuotas morosas, antes de llenar los espacios en blanco del pagaré, también hasta la fecha de vencimiento de este último, es decir, el 26 de octubre de 2023.
- **\$1.999.996,00** por otros conceptos cobrados a los demandados con ocasión del crédito cobrado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb10d819fe0dee700cb2675d2a2bcf1ea8d8eedb5ab7c13469033c96c0a6dddf**

Documento generado en 04/03/2024 02:34:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00782-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	EDWAR FLOREZ ZABALETA C.C. 88.279.684
DEMANDADO:	ERIBERTO GUERRA CABRERA C.C. 5.170.370

INFORME DE SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en el que la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital de la referencia, se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 18 de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. MÓNICA PATRICIA LAVALLE ORTIZ, aporta notificación del proceso por vía electrónica, manifestando haber procedido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

A fin de enterar a la parte ejecutada de la presente demanda y del auto de mandamiento de pago proferido por este juzgado de fecha 22 de noviembre de 2023, la parte ejecutante, remitió copia de la mencionada providencia y del escrito de la demanda con sus anexos a la parte ejecutada al correo electrónico eguerra2402@jasmeyl.com como se muestra a continuación:



Ahora bien, en el acápite de las notificaciones de la demanda, se indicó:

El demandado **ERIBERTO ENRIQUE GUERRA CABRERA** en la Carrera 24 No. 3ª-37, Conjunto Residencial "CARIBE CAMPESTRE APARTAMENTO 601 TORRE 1, Puerto Colombia-Atlántico, celular 310-7053237, correo electrónico: eguerrero_402@hotmail.com

Como se puede apreciar, en la demanda se señaló un correo de notificaciones distinto del que se aporta constancia de notificación.

Dado lo anterior, es importante mencionar que la parte demandante no aporta formatos o registros **diligenciados por cuenta del demandado**, por lo que este Despacho considera que no existe fundamento de prueba para la validez de los correos electrónicos mencionados, debido a que no hay una constancia que respalde la veracidad de la información suministrada. Por lo que, es necesario aportar documentos que brinden más certeza jurídica sobre los datos de la parte demandada.

En igual sentido, no obra evidencia alguna que dé cuenta sobre el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Al respecto, la ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso segundo y tercero, dispone:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel. 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.” (Negrita y subraya fuera del texto original)*

Por tal motivo no resulta procedente para el Despacho aceptar el trámite de la comunicación realizada, y en ese sentido, se deberá efectuar nuevamente la notificación en debida forma, por lo cual se requiere que el proceso se ajuste a la norma procesal consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G. del P o de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPÓNGASE la carga procesal a la parte ejecutante de realizar las labores de notificación personal, ajustando dicho acto de notificación a la norma procesal consagrada en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Lo cual deberá realizar dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIBLESLA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a442b4702d4b47a774f78cb1140a5970be35b66fc785498e91cbe31389a24f5**

Documento generado en 04/03/2024 02:34:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00587-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. - NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	MAURO MANUEL MONTALVO MARTINEZ - C.C. 72.257.055

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo, para informar que la parte ejecutante, a través de apoderada judicial solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente digital de la referencia, observa este Juzgado que la apodera judicial de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el 25 de octubre de 2023, solicita seguir adelante con la ejecución, por cuanto dio cumplimiento a la notificación electrónica de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A fin de enterar a la parte ejecutada del mandamiento de pago proferido por este Despacho el pasado treinta y uno (31) de agosto 2023, la parte ejecutante aportó constancia de notificación electrónica al demandado, junto con la respectiva certificación emitida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

En folio 02 de la pieza digital 07 la empresa de mensajería certifica que el 20 de octubre de 2023, se realizó la notificación electrónica, en la cual se aporta como documentos adjuntos el mandamiento ejecutivo, la demanda y anexos al correo del demandado mauro.montalvo@gmail.com y se acreditó el acuse de recibido.

El Despacho observa que el correo electrónico mauro.montalvo@gmail.com que registra el formulario de actualización de persona natural (folio 39 de la pieza digital 01); acredita que dicha dirección fue suministrada por el extremo pasivo.

Para esta agencia judicial hay certeza de que la dirección electrónica mauro.montalvo@gmail.com corresponde al demandado. Es decir, se tiene que efectivamente, la parte demandante cumplió con la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el señor MAURO MANUEL MONTALVO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.257.055, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago proferido por este Juzgado el pasado treinta y uno (31) de agosto 2023.



Notificado el extremo pasivo, se le dio el término de diez (10) días hábiles para hacer uso de su defensa, dicho término empezó a contarse desde el 25 de octubre de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023, puesto que, mediante Acuerdo No. CSJATA23-384 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se hallaron suspendidos en virtud a que la titular del Despacho fue designada como clavera en la Comisión Escrutadora Municipal de este Distrito.

En este Juzgado, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 30 de octubre de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023. Reanudados los mismos, se continúa contando el término de contradicción desde el 20 de noviembre de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En síntesis, el demandado MAURO MANUEL MONTALVO MARTINEZ no propuso excepción alguna, ni cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia que así lo dispuso.

Además, con el pagaré se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, por lo que se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dictado el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha del treinta y uno (31) de agosto de 2023 a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, y en contra de **MAURO MANUEL MONTALVO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.257.055

SEGUNDO: ORDÉNESE el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad del demandado **MAURO MANUEL MONTALVO MARTINEZ**, si los hubiere.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: SEÑÁLESE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL (2,329,000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f921dd064d91cdd802e8fee6108a7ccb4a0f0b77817c9707e4e782e9c9d5ce93**

Documento generado en 04/03/2024 02:34:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00587-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. - NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	MAURO MANUEL MONTALVO MARTINEZ. - C.C 72.257.055

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, para informar que la parte ejecutante solicita se decrete la inmovilización del vehículo con placas GZS-864. Sírvase proveer

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

En el proceso en comento se ordenó el embargo del vehículo con **PLACA:** GZS-864 **SERVICIO:** PARTICULAR **COLOR:** PLATA SABLE **MODELO:** 2020 **AUTOMÓVIL:** CHEVROLET ONIX **CILINDRAJE:** 1400, de propiedad del demandado, MAURO MANUEL MONTALVO MARTINEZ identificado con C.C. No. 72.257.055.

Ahora bien, en la pieza digital 21 del cuaderno de medidas se observa solicitud de orden de inmovilización puesto que la medida de embargo fue inscrita, la apoderada del ejecutante aporta constancia descargada desde el RUNT. Como quiera que los vehículos automotores son bienes sometidos a registros, el artículo 601 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

No obstante, la profesional del Derecho no aportó el certificado de tradición del vehículo. Por lo que no es posible para el despacho, constatar que efectivamente la medida de embargo ha sido inscrita.

En consecuencia, esta célula judicial negará solicitud de inmovilización del vehículo con **PLACA:** GZS-864 **SERVICIO:** PARTICULAR **COLOR:** PLATA SABLE



MODELO: 2020 **AUTOMÓVIL:** CHEVROLET ONIX **CILINDRAJE:** 1400, de propiedad del demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

ÚNICO: NEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo con **PLACA:** GZS-864 **SERVICIO:** PARTICULAR **COLOR:** PLATA SABLE **MODELO:** 2020 **AUTOMÓVIL:** CHEVROLET ONIX **CILINDRAJE:** 1400, de propiedad del demandado, dadas las razones en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c564064688f3e7f015752707c5b2d668639fb34e9bd97f174b702513296cdb**

Documento generado en 04/03/2024 02:34:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00587-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. - NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	MAURO MANUEL MONTALVO MARTINEZ - C.C. 72.257.055

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto de fecha, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha **31 de agosto de 2023**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2,329,000.00
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$2,329,000.00

Luis Manuel Rivaldo de la Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f656df35f408be5b7c7d09989ceb20a2a84a2ca1125a6f7dbdc249efd2de530**

Documento generado en 04/03/2024 02:34:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00209-00
PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOHAN DAVID MARDINI BOVEA
DEMANDADO:	JORGE ELIECER MARDINI, LIGIA BOVEA DE MARDINI Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se inscribió el emplazamiento de la parte demandada PERSONAS INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que efectivamente, se inscribió el emplazamiento de la parte demandada PERSONAS INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido, por lo que, continuando con el trámite respectivo, se procederá al nombramiento del Curador Ad Litem, para su representación.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Designar Curador Ad-Lítem de PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de notificarle el auto admisorio de fecha 27 de abril de 2023, al abogado DANIEL EDUARDO DE CASTRO MARRIAGA, CC 8.541.058, T.P 372.318 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser contactado en el correo electrónico abogadodecastrom@gmail.com, al celular 3165356627 y en la dirección física calle 61 # No. 46-110e

SEGUNDO: La designación es de forzosa aceptación. El curador Ad Litem deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Señálese como gastos al Curador Ad Litem, la suma de Seiscientos mil pesos ml (\$600. 000,00)

CUARTO: Los gastos señalados en el numeral anterior, serán exigibles cuando el curador Ad-Lítem haya finalizado su cometido, tal como lo dispone el artículo 363 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c9ba85388ed816df6d7d7b21a7f26253d81166bb251b430398b555cbcb1af0**

Documento generado en 04/03/2024 02:34:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2021-00463-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA S.A. - SERLEFIN S.A.S. NIT 830.044.925-8.
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO GRANADA - C.C. No. 72.219.988

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de cesión de crédito. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

La cesión de créditos es un negocio jurídico en virtud del cual, el acreedor (cedente) transmite a un tercero (acreedor cesionario) los derechos de la relación entre acreedor y deudor, sin que la relación primitiva se extinga, esta figura está regulada en el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil.

Revisado el expediente observa el despacho que el representante legal para asuntos judiciales el Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, C.C.No.91.524.784 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., otorgó poder a la abogada Aracely Stella Vergara Pernet, C.C.No.50.893.597, para que en nombre del banco realizará cesión de créditos y endosos de garantías personales de la venta de cartera Q22 2022 que se llevó a cabo el 29 de abril de 2022, a favor de SERLEFIN S.A.S., CON NIT 830.044.925-8.

Mediante memorial de fecha de 23 de agosto de 2023 (pieza digital 05) se allegó cesión de créditos suscrita entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A (cedente) y SERLEFIN S.A.S. (cesionario). Se solicita aceptación del crédito adeudado por el extremo pasivo. Así mismo, se reconozca personería jurídica al Dr. al Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, C.C.No. 72.273.934 y T.P.No.73.941 del C.S. de la J.

Mediante el contrato en comento se transfirieron las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías ejecutadas, los derechos y prerrogativas que se derivan desde lo sustancial y procesal.

Lo anterior, sin que el cedente se haga responsable frente al cesionario o a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidades por el crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que se puedan presentar dentro del proceso.



En este caso en particular, observamos que el titular del crédito es una entidad bancaria que hace exigible una obligación contenida en pagarés. Éstos, tienen por característica, ser un título a la orden, en el que la obligación surge por un mutuo que se ejecuta dentro del marco de una actividad comercial

El código civil en su artículo 1966, consagra que en lo concerniente a letras de cambio, pagarés a la orden acciones al portador y otras especies de transmisiones, éstos se registrarán por el código de comercio o por leyes especiales.

Sobre la cesión el código de comercio en el artículo 894 pregona:

ARTÍCULO 894. <FECHA DESDE QUE LA CESIÓN TIENE EFECTOS FRENTE AL CONTRATANTE CEDIDO Y TERCEROS>. La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que, en el presente asunto se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito y teniendo en cuenta que en el proceso en comento se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado, este Despacho procederá a notificar por estado electrónico al extremo pasivo de la cesión de crédito.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** (cedente) en su calidad de acreedor del extremo pasivo, a favor de **SERLEFIN S.A.S.**, (cesionario) con NIT 830.044.925-8.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico al extremo pasivo de la cesión de crédito conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HUBER ARLEY SANTANA RUEDA** identificado con C.C. No. 72.273.934 y portador de la tarjeta profesional No. 73.941 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte de demandante-cesionaria del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d73ce962f01c6af4d00722b58a53525b9e9f9f091988e7a265be0afed03e97**

Documento generado en 04/03/2024 02:34:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2005-00852-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDITORAL LTDA. - NIT 802.024.192-4
DEMANDADO:	TEOBALDO JOSE BACA PEDRAZA - C.C. 7.426.778

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso, para informar que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra providencia judicial que resolvió no acoger la medida de embargo de remanente en el proceso en comento. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Mediante auto calendado el 09 de marzo de 2023 este despacho no acogió el embargo de remanente ordenado al interior del proceso con Rad 2022-00270-00 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Juan de Acosta - Atlántico, notificado por estado electrónico 10 de marzo de 2023. La cual es censurada por el ejecutante a través del recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente que el auto de fecha 09 de marzo de 2023, el cual no acogió embargo de remanente, se debe reponer toda vez que el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Juan De Acosta embargó el remanente del proceso 2010-00717-00 del Juzgado 07 Civil Municipal de Barranquilla, el cual perdió competencia, y dicho proceso con Rad 2010-00717-00 es conocido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Usiacuri, este declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso Rad 2010-00717-00.

De modo que, el recurrente solicita **REPONER** el auto fechado el 09 de marzo y consecuentemente que, se deje sin efectos la medida cautelar de embargo de remanente proveniente del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y **acoger el embargo de títulos judiciales proveniente del JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA del proceso con [Rad 08372-40-89-001-2022-00270-00.](#)**



CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Esta agencia judicial mediante en fecha del 09 de marzo de 2023, resolvió no acoger el embargo de remanente proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Juan De Acosta, ordenado al interior del proceso **No. 08372-40-89-001-2022-00270-00**, instaurado por Alexander Alberto Sosa Pedraza contra Teobaldo Jose Baca Pedraza, debido a las siguientes tres razones

- (i) Mediante auto calendarado el 16 de noviembre de 2011 este Despacho acogió el embargo de remanente proveniente del Juzgado 07 Civil Municipal de Barranquilla bajo radicado 2010-00717.
- (ii) Esta célula judicial ordenó la terminación por pago total de la obligación del proceso con Rad 2005-852 mediante auto 29 de abril de 2016.
- (iii) En el cuaderno principal con folio 124 (expediente digitalizado) consta certificado de defunción del señor TEOBALDO JOSE BACA PEDRAZA, quien falleció el 24 de diciembre de 2017.

En calenda del 13 de marzo de 2023 el demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, la cual fue presentada en término. Una vez vencido el término del traslado del recurso, procede el Despacho a resolver la solicitud del recurrente.

Ahora bien, se observa que, el 30 de noviembre de 2023 el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, mediante oficio No. 00896/2023 (pieza digital 11) comunica a esta célula judicial que, en el proceso con **Rad 08372-40-89-001-2022-00270-00** se resolvió declarar nulidad sobre todo lo actuado y en consecuencia se levantó la medida de embargo de remanente del proceso con Rad 2005-00852.

En síntesis, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Juan de Acosta levantó el embargo de remanente del proceso Rad 08001-40-53-001-2005-00852-00, por lo tanto, resulta inocuo tramitar la solicitud del ejecutante.

Así pues, este Juzgado mantendrá en firme el auto que resolvió no acoger el embargo de remanente proveniente del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, bajo radicado **No. 08372-40-89-001-2022-00270-00**.



De otro lado, se tiene que mediante oficio No. 00363-2023 fechado el 02 de junio de 2023, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Juan de Acosta- Atlántico, comunica a esta Judicatura que, en el proceso con **Rad 08372-40-89-001-2023-00104-00** se decretó el embargo de remanente del proceso No.0852-2005 (pieza digital 09). Dicho comunicado fue reiterado a través de oficio No. 0068/2024 de fecha del 06 de febrero del año en curso (pieza digital 12).

Sobre lo comunicado en los oficios anteriormente relacionados, sostiene esta célula judicial en no acoger el embargo del remanente ordenado al interior del proceso con **Rad 2023-104** de aquel Despacho, puesto que, previamente esta agencia judicial acogió cautela similar proveniente del Juzgado 07 Civil Municipal de Barranquilla bajo radicado 2010-00717. El inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso prona:

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.

(..)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

(...)

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado, está judicatura ordenó que los bienes desembargados y los títulos judiciales por concepto de embargo del proceso en comento se convirtieran a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 07 Civil Municipal de Barranquilla, abonado a lo anterior, se tiene que el extremo pasivo falleció tal como quedo escrito en líneas precedente, esta célula judicial no acogerá el embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 00363-2023 proveniente del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Juan de Acosta librado al interior del proceso con **Rad 08372-40-89-001-2023-00104-00**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto que resolvió no acoger el embargo de remanente proveniente del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, ordenado al interior del proceso **No. 08372-40-89-001-2022-00270-00**, dadas las razones en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: NO ACOGER el embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 00363-2023 proveniente del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Juan de Acosta librado al interior del proceso con **Rad 08372-40-89-001-2023-00104-00**, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría líbrese los correspondientes oficios con copia de la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f0d0e02d0e8fcd6b23954d80acd6b44a6c8f57b8305023c1b05a23552035fec**

Documento generado en 04/03/2024 02:34:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00338-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA- NIT 890.300.625-1
DEMANDADO:	DANIS ENRIQUE SANCHEZ LOPEZ C.C. 72.211.458

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial presentado el 26 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita seguir adelante con la ejecución. Por lo que, revisado el expediente digital de la referencia, observa este Juzgado inconsistencias respecto del nombre del demandado.

En ese sentido, se advierte que a manuscrito se registra la aceptación del Pagaré Operaciones de Mutuo No.0802716417-00, visible a folio 11 de la pieza 2, así:

Firma Otorgante: Danny Sanchez Lopez
Apellidos(s) y Nombre(s): Sanchez Lopez Danny Enrique.
No. Identificación: 72211458
Calidad en la que firma: Nombre propio Representante Legal Apoderado

No obstante, a folio 15 de la misma pieza digital la demandante, aporta “solicitud de Crédito simplificado – Coomeva”, esta vez, llenado digitalmente. Pero que al final del formato se registra ítem de firma y huella, así:

Nota: La actualización, rectificación, cancelación y oposición sobre datos personales podrá realizarse en cualquier oficina del país o a través del portal web www.coomeva.com.co, opción contáctenos. La política de tratamiento de datos personales y el aviso de privacidad podrán ser conocidos en el portal web www.coomeva.com.co.

DANNYS SANCHEZ LOPEZ
DANNYS SANCHEZ LOPEZ (8 Oct. 2021 16:08 CDT)

Firma y Huella del Deudor

Luego, se advierte que el comportamiento grafológico entre una y otra firma, resulta diferente. Que en una, se firma con trazos en línea recta y en otro en línea oblicua. Pero además, en el primer documento, se firma Danny mientras



en el segundo, Danny S. Lo que llama la atención del despacho. Pues, no resulta usual que una persona se equivoque de, como escribe su propio nombre o firma.

Por lo anterior, siendo que el primero documento, pagaré, está llenado en manuscrito por el tomador del producto financiero, mientras el segundo fue llenado digital, el despacho no dará valor al segundo, por inconsistencias en la firma y la ausencia de la huella digital, anunciado en el formulario.

Siendo así, se tendrá que la entidad ejecutante **no ha realizado la notificación del auto que libra mandamiento de pago**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A la fecha el proceso no aporta elementos válidos para sustentar la obtención del correo de notificación, que permitan tramitar de manera positiva la solicitud.

Por lo tanto, este despacho requerirá a la parte ejecutante para que realice las labores de notificación personal, así será consignado en la parte resolutive.

Se conmina a la apoderada judicial para que se maneje dentro de las actuaciones judiciales con la debida lealtad y respeto hacia a la administración de justicia y evite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional con solicitudes que no cumplen los requisitos establecidos por la ley.

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”.

Finalmente, advierte este juzgado a la parte ejecutante que de optar por realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la obtención del correo electrónico perteneciente al demandado debe estar plenamente justificada.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: IMPÓNGASE la carga procesal a la parte ejecutante de realizar las labores de notificación personal, ajustando dicho acto a la norma procesal consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia



permanente del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo cual deberá realizar dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto y conforme le fue ilustrado en la parte considerativa del mismo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52678804e77c0fcffb3b20ec4ad756ecc4947807743d939a0ae6ee3bb75ceb5**

Documento generado en 04/03/2024 12:32:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**